En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., F. R. c/ A. D. O. S. D. C. R. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 367/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 247/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 973), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 944/956vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 944/956vta., es apelada por la demandada a fs. 962, conforme informe de fs. 964/966 que le es contestado a fs. 968/968vta.

Tras detenerme en los antecedentes de la presente, dentro de las limitaciones jurisdiccionales impuestas por el contenido de la queja y en igual sentido constatando la denuncia de cuasi íntegra reiteración de lo expuesto en la instancia de grado, lo que motivaría

la insuficiencia del recurso interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia, formulada por la actora en su actual responde, advierto que efectivamente acá -como allá- de modo contundente se afirma que Sánchez no estaba ni estuvo en relación de dependencia con ADOS (fs. 70vta. p. III 1er, párr. y fs. 964, p. III), de allí la improcedencia de la actual condena.

En primer lugar vale recordar que las potestades del tribunal de alzada sufren, en principio, una doble limitación: aquella que resulta de la relación procesal delimitada por la demanda y su contestación, y la que el apelante ha querido imponerle mediante el contenido de la expresión de agravios (ver Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", ed. Astrea 1989, t. 1, pág. 113, parág. 37, con cita de SCBA 03/07/80, ED 90-745; otros, *v. gr.*, LL NOA, 1997-41).

En segundo lugar, el recurso de apelación no se concibe como una renovación plena del debate o una repetición del proceso antecedente, sino como un medio de revisión destinado a verificar –sobre la base de la resolución impugnada- el acierto u error con el que el juez de primer grado ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia anterior.

De allí que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver, *v. gr.*,

CNCiv., sala J, 27/10/2011 – "S., S.L. c. G.C., A."- en ED 248-131).

De tal modo, no basta con la mera reedición de lo dicho al inicio, ya que no implica una pretensión distinta o autónoma con respecto a la originaria, ni está modificable conforme su conveniencia. En tal sentido se ha dicho que resulta inviable la apelación en mérito a lo establecido por el art. 268 CPr./DJ. cuando los agravios de los recurrentes se limitan a reiterar los mismos argumentos que fueron expuestos ante el juez *a quo* en el escrito de inicio, sin hacerse cargo de las consideraciones que aquel expreso al fundar su sentencia, por cuanto se pone en evidencia la falta de un agravio específico respecto de las apreciaciones efectuadas por el magistrado de primera instancia (ver v. gr. CS, 31/08/99, Fallos 322:1888; otro CS, 2001/02/13 "Sitra S.A. c. M.S. y A.S.", Rev. La Ley de 2001/10/17, pág. 15, JAgrup., caso 16.154 (CCiv. y Com. 6ª, Nom. Córdoba 2003/10/31, LLC, 2004-
801 con nota de María Victoria Famá, Marisa Herrera y Moira Revsin y "La expresión de agravios y sus recaudos", Sirkin, Héctor Eduardo, publicado en: DJ 1996-2, 373).

Que a partir de fs. 948vta. y en función de la mejor doctrina y jurisprudencia que aconseja en cuanto a la configuración de la presunción contemplada en el art. 23 LCT, ahora potenciada por la nueva letra y espíritu del art. 9 del mismo texto legal, la *iudex a quo* expone exhaustivamente cuáles son las pruebas que le otorgan certeza a tal fin, sin crítica concreta y fundada, en el memorial en cuestión, que pueda enervar tal decisorio.

Como bien se ha señalado: "…encontrándose reconocida la prestación de servicios por parte del actor, a cargo de la demandada, esta se hallaba en la obligación procesal de demostrar que, por las circunstancias, las relaciones o causas que motivaron dicha prestación no se trató de un contrato de trabajo (*cf*. arts. 377 del CPr. y 23 de la LCT)" (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala II, 16/05/2014 – "Quiroga, Damián Marcelo c/ Nefromat S.A. s/ despido" – citar: elDial.com - AA88E6), máxime, cuando no pudo justificarse de ningún modo la contraprestación remuneratoria tras el burdo pretexto de gozar de una naturaleza ajena al vínculo (ver fs. 965, 1er. párr.).

Los disensos jurídicos o la exposición retórica acerca de la posibilidad de interpretación de los hechos de manera diversa de lo apreciado por el juzgador constituyen modalidades propias del debate dialéctico, mas no de la impugnación judicial mediante el recurso de apelación (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala D, diciembre 3-2002, ED 203-462), es el caso de autos y aún cuando no considero procedente la sanción de deserción, la argumentación en esta instancia no autoriza a enervar ninguna de las ideas centrales formuladas en los considerandos que sostienen el fallo.

El segundo planteo, al no ser más que la consecuencia del eventual éxito del primero pierde relevancia y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

Consecuente con lo dicho precedentemente propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación de la demandada y mantener firme la sentencia en cuanto fue objeto de impugnaciones. Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de

honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene también en cuenta la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fs. 944/956vta., con costas a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios y teniendo en cuanta la reserva formulada oportunamente de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo, los datos del recursos y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios:

El argumento nuclear que determinan mi adhesión a la solución propuesta por el colega preopinante es la insuficiencia de la expresión de agravio para enervar una solución dotada de congruencia como es la apelada.

Huelga señalar que la exigencia de una crítica concreta y razonada que prevé la norma procesal no se satisface con la mera reiteración de argumentos que fueron puestos a consideración de la jueza de grado. Máxime cuando en el fallo se detallan en forma puntual el cúmulo de pruebas que demuestran la existencia de una relación de trabajo; ello no solo a partir de los testimonios que describen la prestación de tareas, sino también y fundamentalmente a partir de la registración de la relación de trabajo efectuada por la propia demandada.

En ese orden de ideas, corresponde remarcar que permanece incólume la observación efectuada por la magistrada de grado que luego de analizar la prueba colectada sostuvo: "A esta altura del estudio de la cuestión, no se entiende por qué la demandada pretende derribar el registro del actor en sus libros y la modalidad de pago mediante recibos de haberes, aduciendo que no había otra forma de abonar el beneficio o incentivo que se le pagaba al actor por sus funciones, pues si S. no era trabajador en relación de dependencia por qué se le abonó un sueldo básico, por qué se le efectuaron descuentos para aportes destinados a la Seguridad Social y para qué se lo incorporó en el libro de sueldos y jornales".

El actual desconocimiento de la relación como laboral carece de toda entidad frente a su registración como tal. No se puede convalidar la alegación de la propia torpeza y la pretensión de eludir responsabilidades argumentando un encuadre de la relación distinto al efectivamente efectuado.

Es evidente que tal conducta vulnera el principio de buena fe (art. 63 LCT), puesto que es plenamente exigible la coherencia con la propia conducta. La demandada no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior válida, deliberada, voluntaria, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Actos que, además, como se ha demostrado en el fallo, poseen solidez y consistencia, y de ello se deducen no solo declaraciones de voluntad sino también obligaciones en términos concluyentes e inequívocos.

Por estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propongo el rechazo del recurso.

3.Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia propongo sean impuestas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo se determinen los correspondientes a los Dres. A. H. B. y P. L. G., en forma conjunta en el 25% de los regulados en primera instancia y los del Dr. E. N., en un 30% de los que le corresponden, en la instancia de grado. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la resolución propuesta por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 944/956vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. H. B. y P. L. G., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. E. N. en un treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 966.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara